

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán-Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 505684089001-2020-00224-00
Demandante: ECOPEIROL S.A.
Demandado: AGROLINARES SAS y MORENO VARGAS S.A.

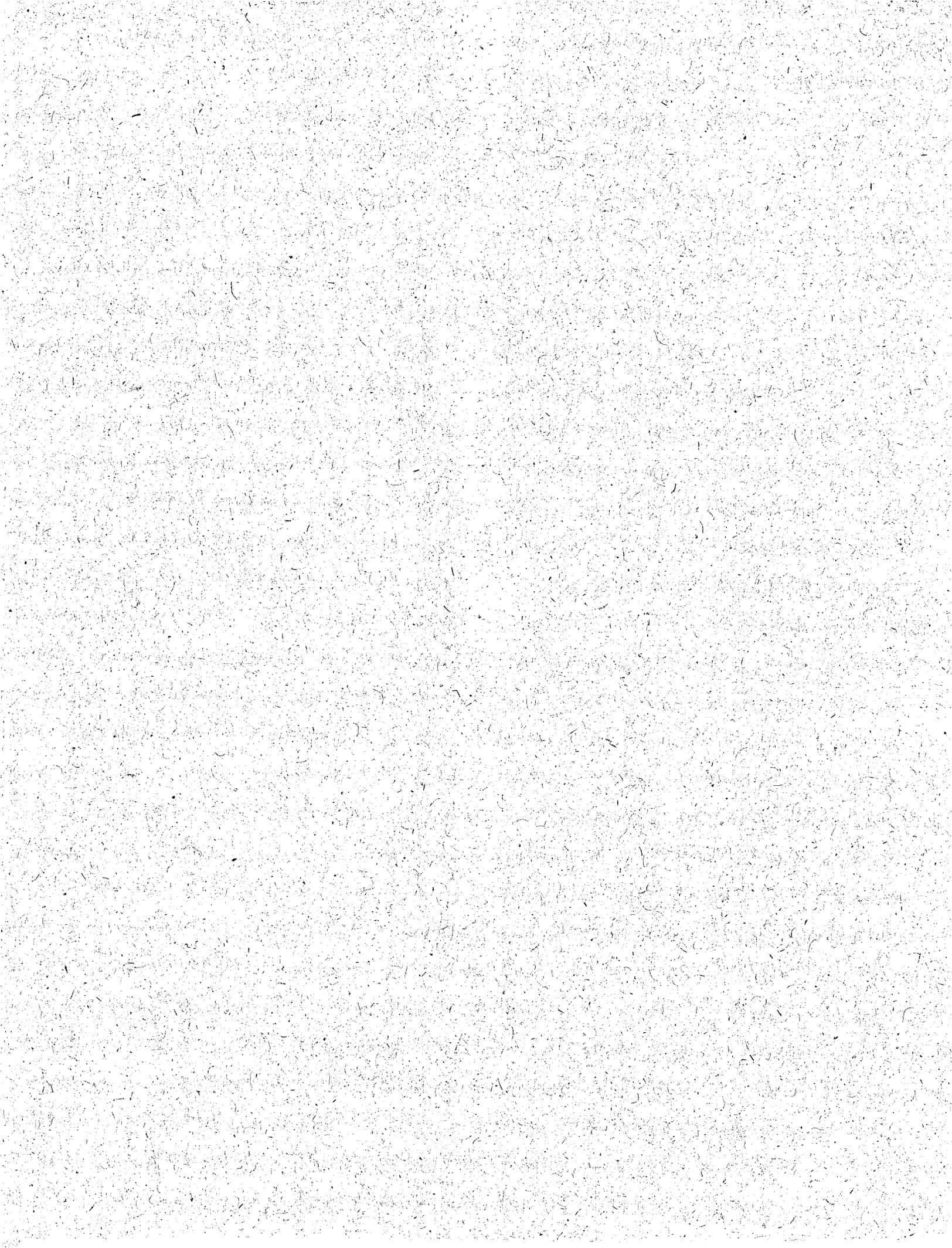
OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPEIROL S.A., en contra de las sociedades AGROLINARES SAS y MORENO VARGAS SA.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía ECOPEIROL S.A., en contra de las sociedades AGROLINARES SAS, como propietaria del predio denominado "FINCA CALIMENA" y MORENO VARGAS SA, en calidad de poseedora, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-20534 de la oficina de



registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la construcción de LOCACION (CASE 0040, CASE 0387), AMPLIACION LOCACION (CASE 00384, CASE 0023), LINEAS ELÉCTRICAS, LINEAS MECANICAS, VIAS DE ACCESO, CENTRO DE MANIOBRA ELECTRICO (CMO3) Y ZODME 9. La franja total estimada es de 310.701 m2.

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas antes definidas, a favor de la propietaria.

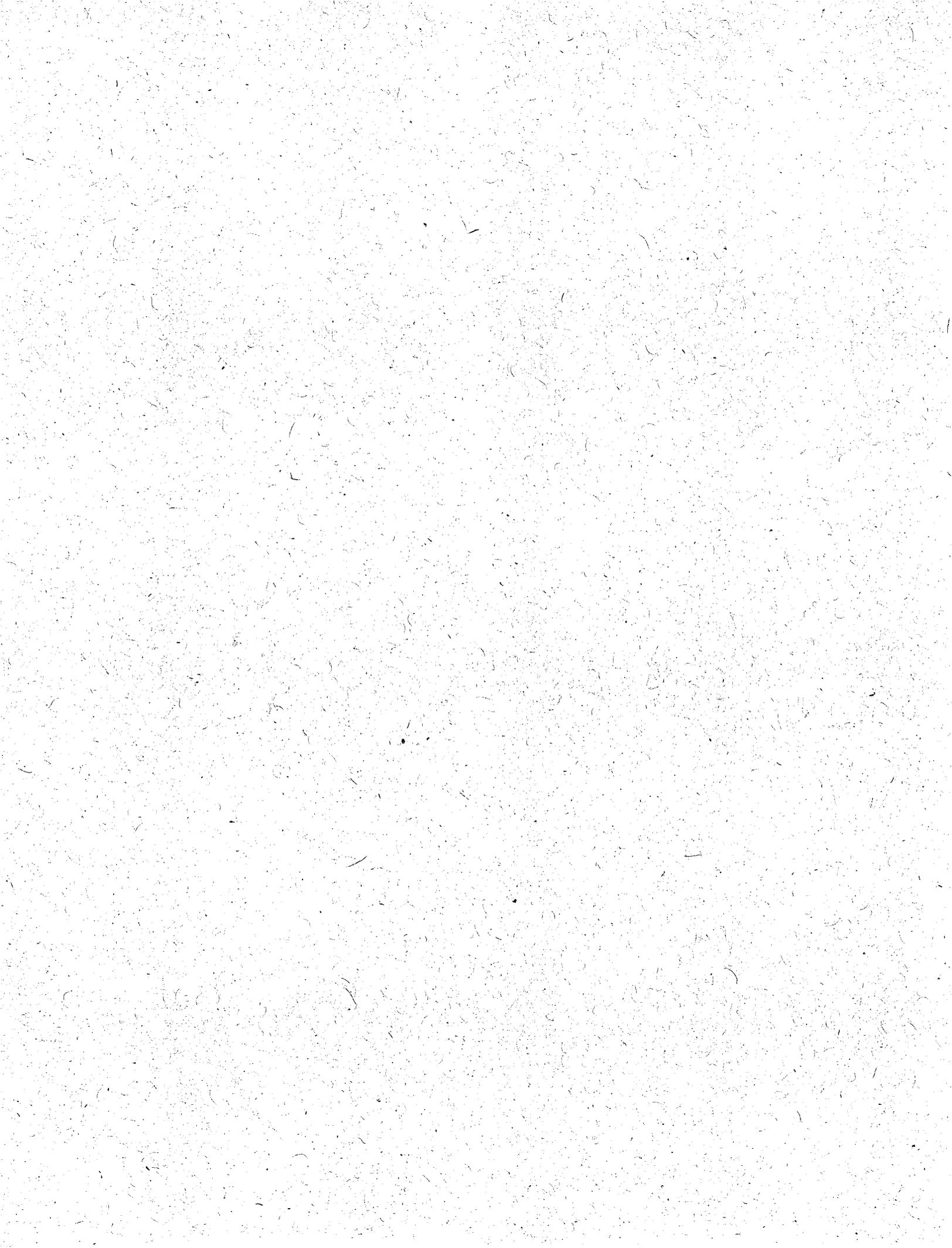
iii) Se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el FMI N° 234-20534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

iv) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, la entrega provisional del área establecida y la inscripción de la demanda en el FMI N° 234-20534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:



i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en le ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

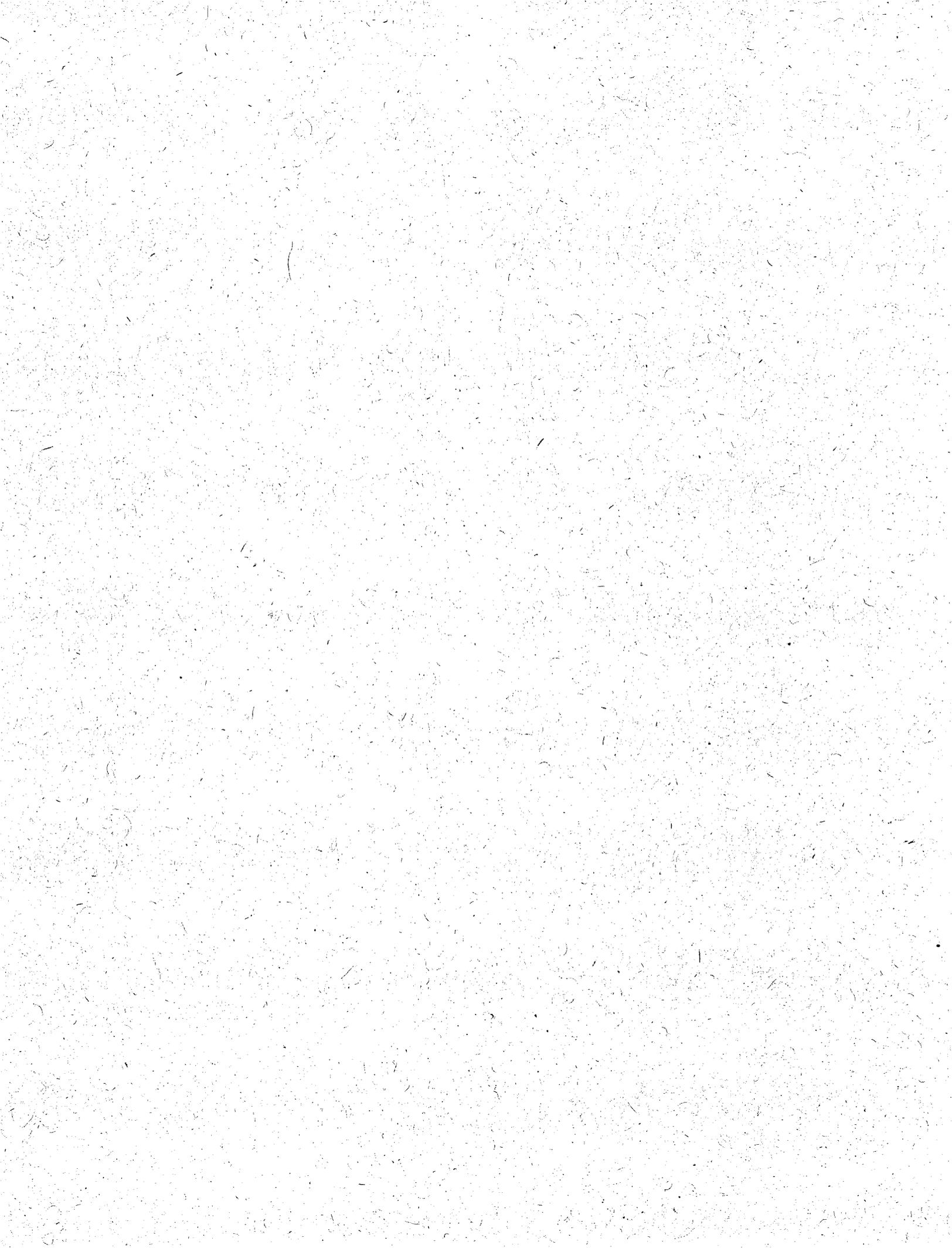
ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la construcción de LOCACION (CASE 0040, CASE 0387), AMPLIACION LOCACION (CASE 00384, CASE 0023), LINEAS ELÉCTRICAS, LINEAS MECANICAS, VIAS DE ACCESO, CENTRO DE MANIOBRA ELECTRICO (CMO3) Y ZODME 9, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$79.828.212.00, más un 20% por la entrega provisional para un total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.785.264.00).

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente,



mediante auto del nueve (9) de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

La demandada AGROLINARES SAS, a través de su apoderado se allanó a todas las pretensiones de la demanda y solicitó la entrega de los títulos consignados.

La demandada MORENO VARGAS S.A., a través de su apoderado, solicitó la desvinculación en el presente proceso, petición que coadyubada por el representante de la sociedad AGROLINARES SAS, y por el apoderado judicial de la entidad demandante ECOPETROL S.A.

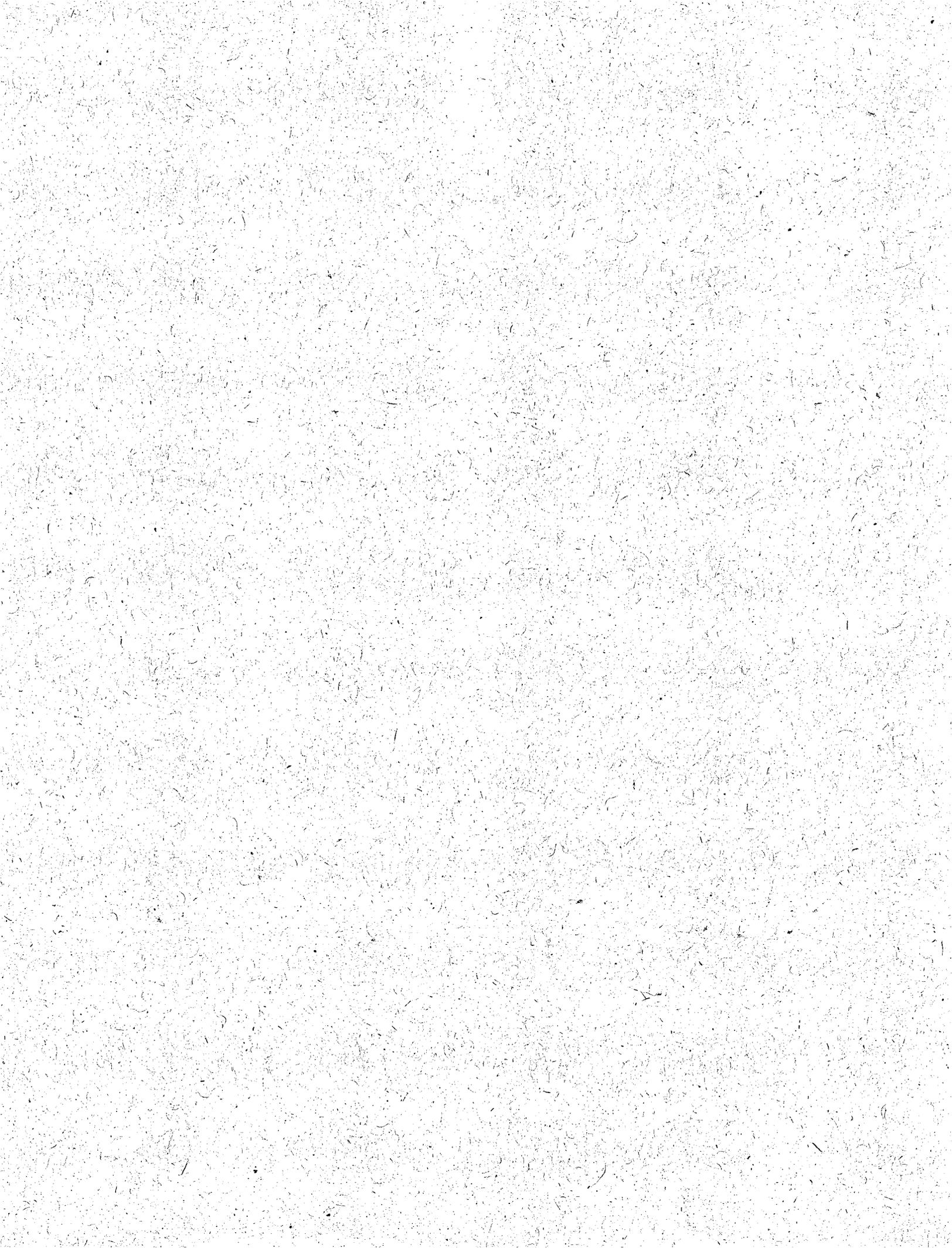
5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009. No obstante, con ocasión al allanamiento, el mismo no será tenido en cuenta.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la sociedad AGROLINARES SAS, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.785.264.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.



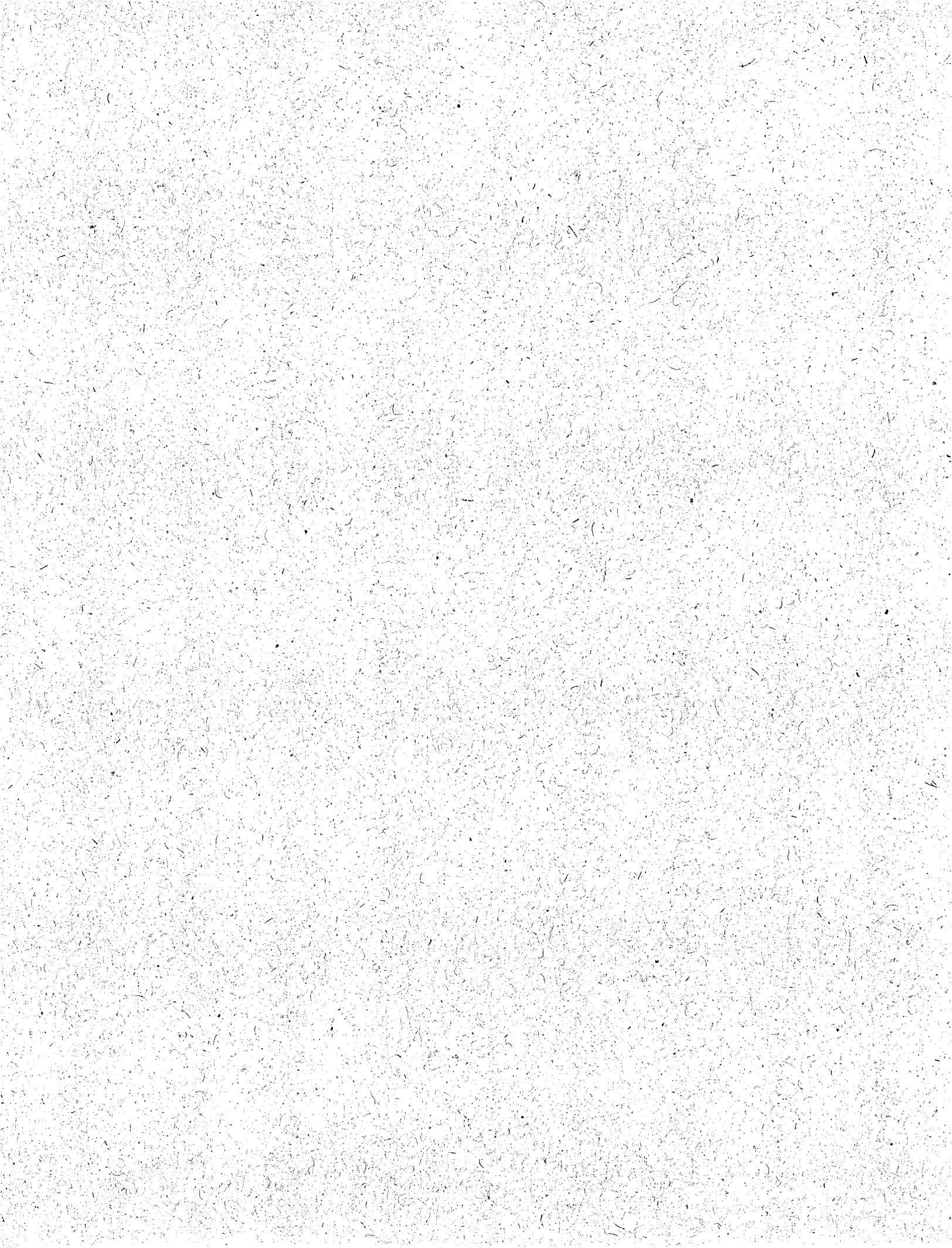
Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandada para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"



De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

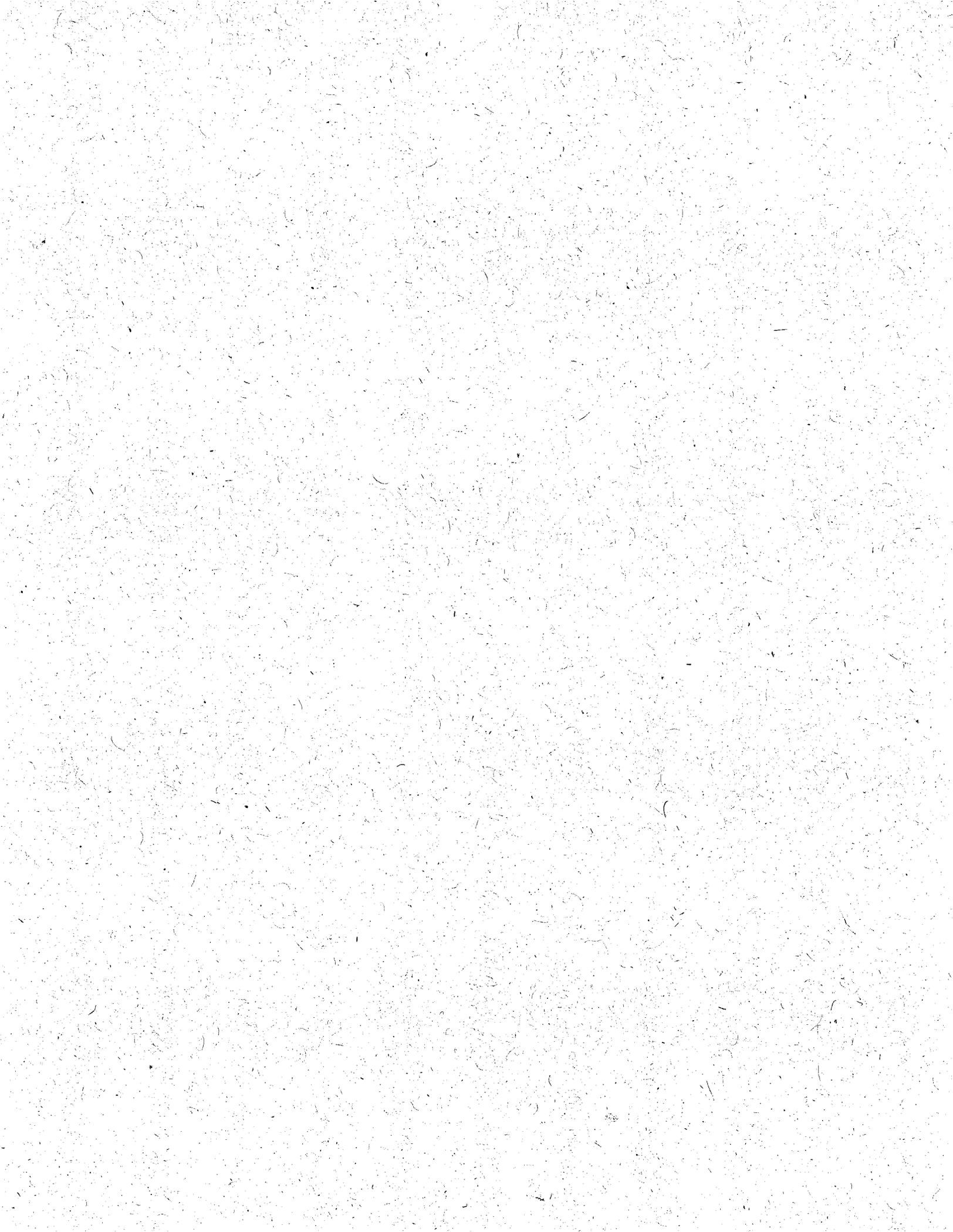
Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "FINCA CALIMEÑA" ubicado en la Vereda Rubiales de este Municipio, concretamente sobre un área de 310.701 m², destinada al proyecto de la construcción de LOCACION (CASE 0040, CASE 0387), AMPLIACION LOCACION (CASE 00384, CASE 0023), LINEAS ELÉCTRICAS, LINEAS MECANICAS, VIAS DE ACCESO, CENTRO DE MANIOBRA ELECTRICO (CMO3) Y ZODME 9.

Conforme a lo informado y los documentos aportados con la demanda, se permite establecer que la sociedad AGROLINARES SAS, demandada en el presente trámite, es la propietaria del bien inmueble antes citado, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS



SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.785.264.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de la demandada, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "FINCA CALIMEÑA", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DODE PESOS (\$79.828.212.00).

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso la suma de DIECINEUVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19.957.052.00), se dispondrá el pago a favor de la demandada.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,



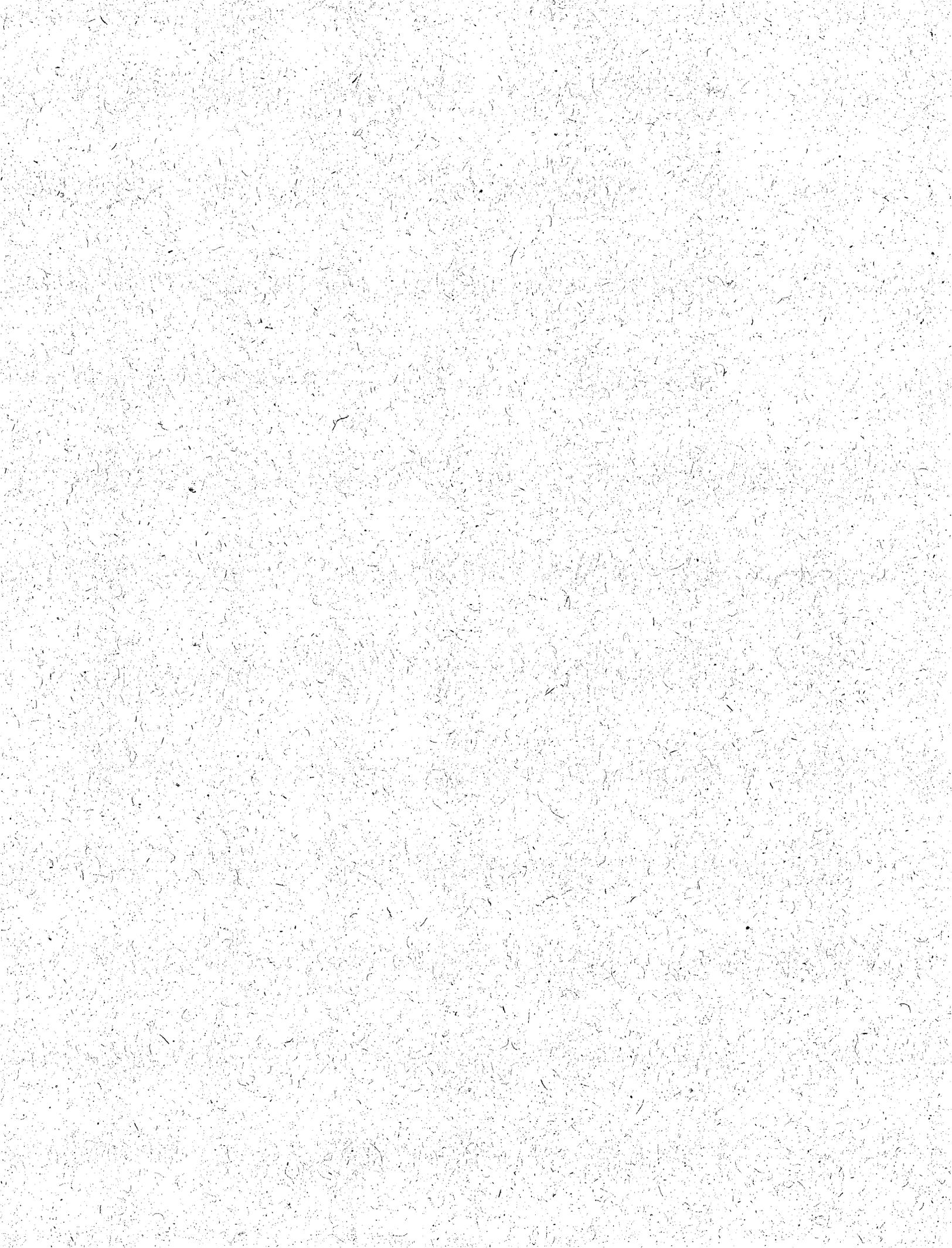
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto la construcción de LOCACION (CASE 0040, CASE 0387), AMPLIACION LOCACION (CASE 00384, CASE 0023), LINEAS ELÉCTRICAS, LINEAS MECANICAS, VIAS DE ACCESO, CENTRO DE MANIOBRA ELECTRICO (CMO3) Y ZODME 9, por parte de la Empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado "FINCA CALIMEÑA" cuya propiedad la ostenta la sociedad AGROLINARES SAS, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-20534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "FINCA CALIMEÑA", la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.785.264.00).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la entrega de la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.785.264.00), a favor de la demandada AGROLINARES SAS, valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.



QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-20534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta

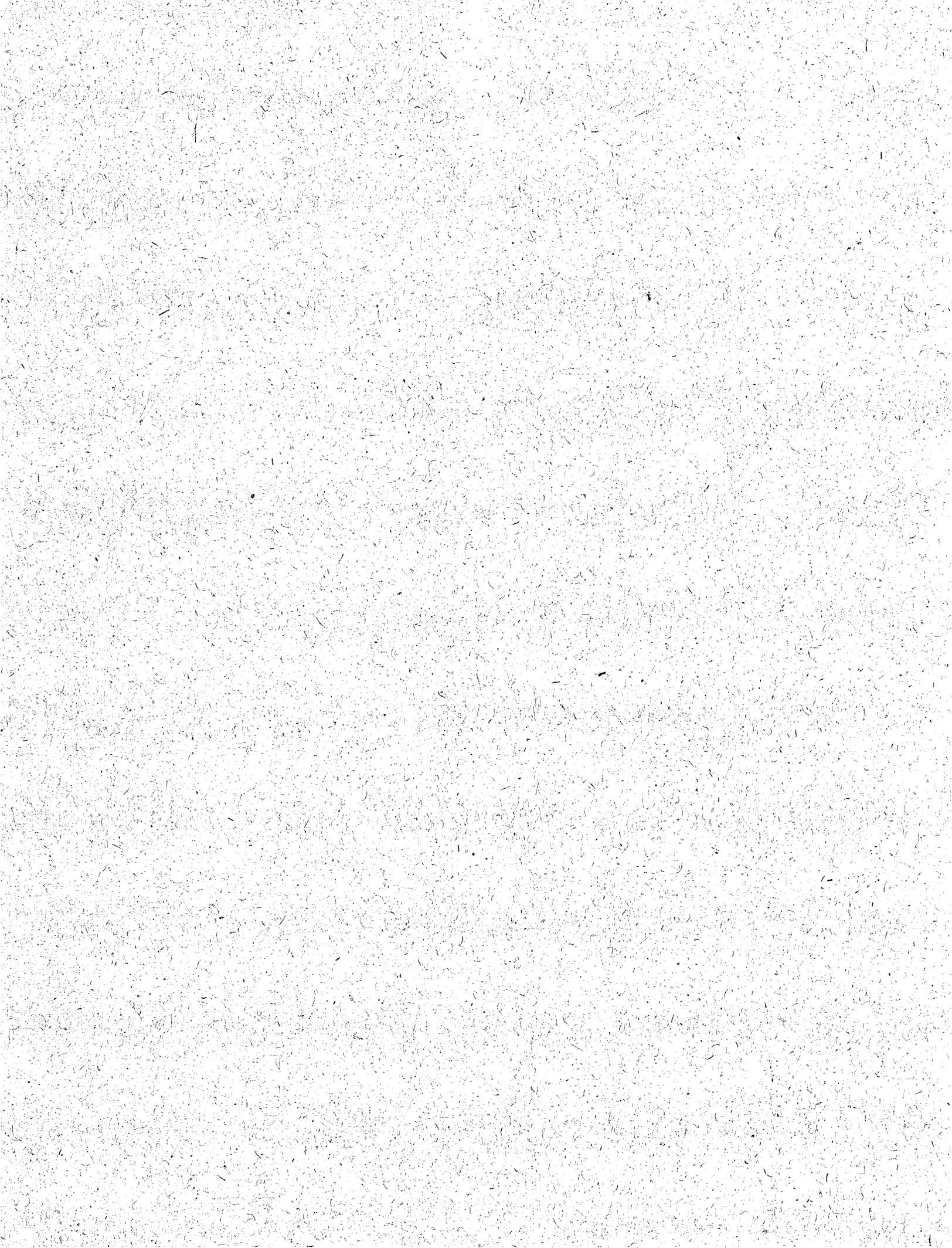
SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-20534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

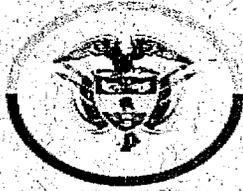
SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 09
Fecha de ejecutoria: 16-03-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

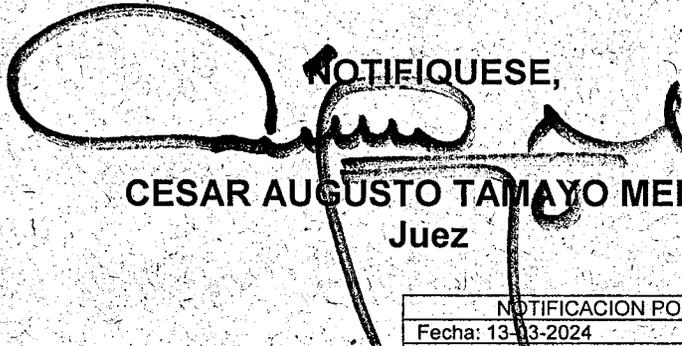
Puerto Gaitán, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Abreviado Verbal "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00234-00
Demandante : EDILBERTO SEIJAS ALVARADO
Demandado : IVAN LOPEZ MUÑOZ

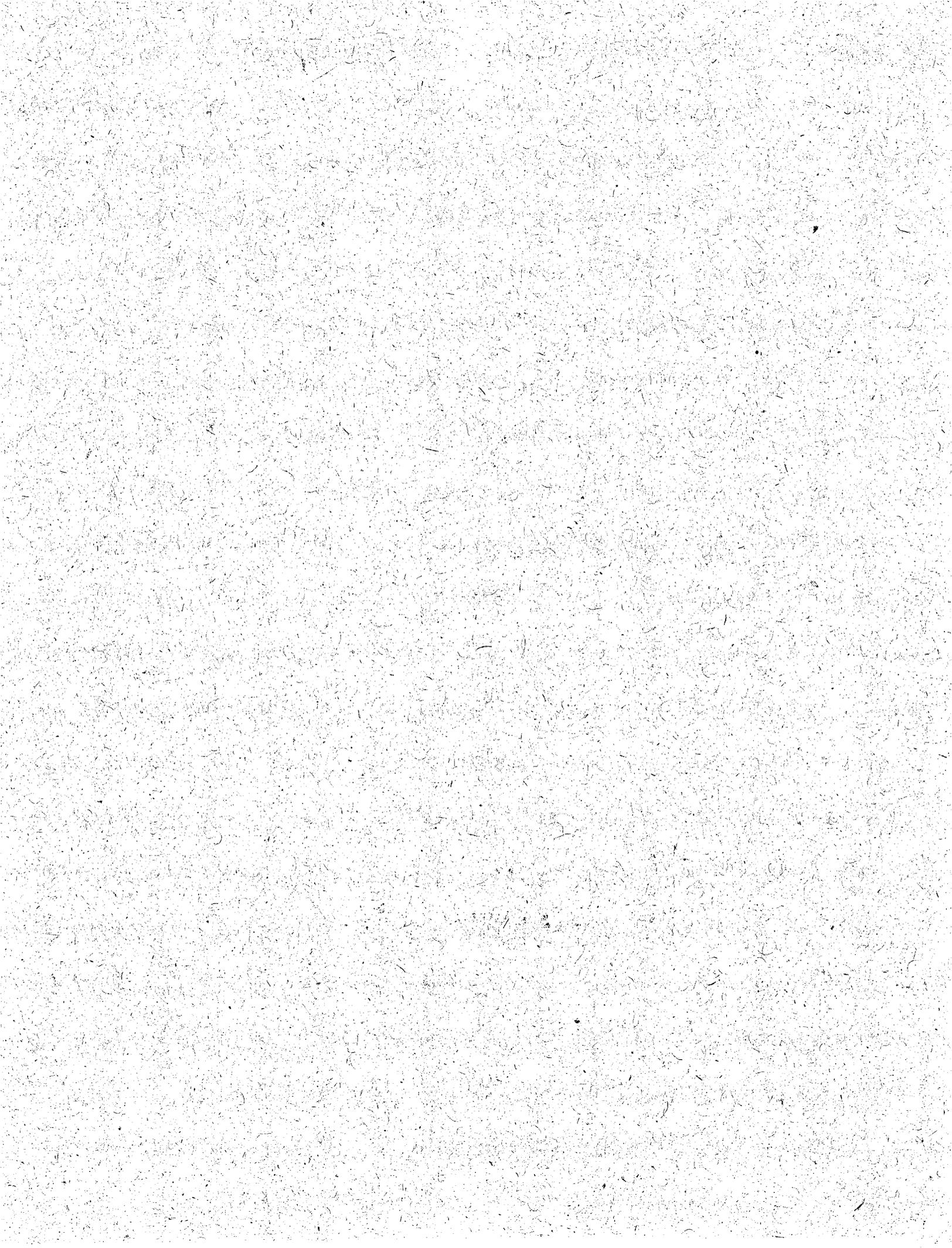
Atendiendo que por un error, el link de la audiencia programada para el pasado 20 de febrero, no se envió a los correos suministrados por el demandado, ni su apoderada judicial, como lo demuestran los mismos, razón por la cual, se procede a señalar, la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), del día treinta (30) de mayo del año en curso, con el fin de llevar a afectos la audiencia que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los arts. 372 y 373 Ibidem, en lo pertinente.

Igualmente, y para esa fecha, se ordena citar a la señora LELY CARDENAS RODRIGUEZ, la cual debe ser citada, por la parte actora, para interrogarla, dentro del presente asunto.

Se les hace saber, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 009
Fecha de ejecutoria: 16-03-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

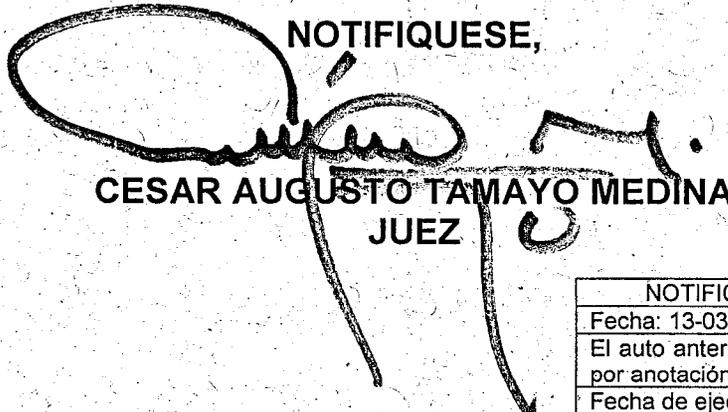
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : VERBAL SUMARIO "FIJACION CUOTA ALIMENTARIA"
Radicado : 505684089001-2021-00306-00
Peticionario : LUZ ELIDES SUAREZ
Demandado : NORBEY ARRIETA GUTIERREZ

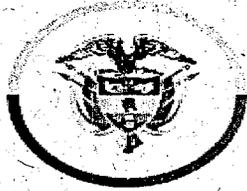
Por Secretaria, remítase el link del presente expediente, a la doctora ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, solicitado mediante escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 009
Fecha de ejecutoria: 16-03-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

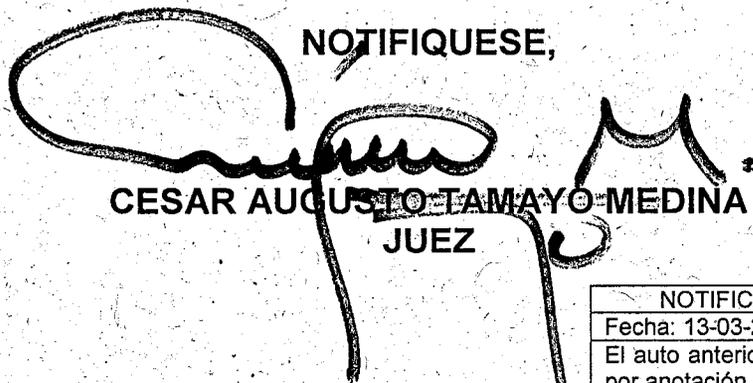
Puerto Gaitán, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Prueba Anticipada (interrogatorio de parte)
Radicado : 505684089001-2013-00308-00
Peticionario : MARIA CAMILA CASTILLO RUIZ
Demandado : BEATRIZ ENCISO LOPEZ

Previamente a resolver sobre la petición elevada por la señora Beatriz Enciso López, en el sentido de declare la falta de competencia de este Juzgado, para adelantar la presente prueba anticipada, de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C. G. del Proceso, se ordena correr traslado de la misma, a la parte solicitante de la prueba anticipada, por el termino de tres (3) días, para que si es su deseo, se manifieste al respecto.

Una vez, vencido este término, vuelvan las diligencias al despacho, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 009
Fecha de ejecutoria: 16-03-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO

